

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 514

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Moreno y Fábrega, en representación de **Bahía Las Minas, Corp.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 18 de julio de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 156 del dossiere, ya que adolece de un requisito importante para que sea admitida esta demanda.

En efecto, la firma forense Moreno y Fábrega, omite señalar en el libelo de la demanda, el derecho subjetivo que la empresa Bahía Las Minas Corp., estima que se ha lesionado con la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se fija la Tasa de Control, Vigilancia y

Fiscalización que deberán pagar los Prestadores del Servicio Público de Electricidad”, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; motivo por el cual se incumple con un requisito **indispensable** en las demandas de Plena Jurisdicción. El artículo 43A de la Ley No. 135 de 1943, dispone lo siguiente:

“Artículo 43A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.”

A través del acto atacado como ilegal, la Resolución No. ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad; sin embargo, consideramos que este acto administrativo no contiene una designación específica de quienes son los sujetos de dicha regulación; por tanto, es un acto de carácter general e impersonal, cuyos efectos son para la generalidad de las empresas que participan en el mercado eléctrico; por lo que no puede estimarse que la única afectada sea la empresa Bahía Las Minas, Corp., toda vez que

el acto administrativo impugnado, no se refiere a situaciones específicas de Bahía Las Minas, Corp., sino a todos los que participan como prestadores del servicio público de electricidad.

En este sentido, resulta ilustrativo el Auto con fecha 11 de abril de 2003, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se niega la admisión de una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, porque se omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado; además, se señala que: "En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo *per se ...*" (Cfr. Auto de 11 de abril de 2003. Partes: Agencias Celmar, S.A. versus Resolución No. 861-2002 D.G. del 12 de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

En este punto, conviene señalar las diferencias entre la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y la de Nulidad, para lo cual citamos el Auto de 12 de enero de 2000, que expresa:

"Dentro de este contexto, es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias,

estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Alejandro Jiménez -vs- Universidad de Panamá)

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 18 de julio de 2003 y en su lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por la firma Moreno y Fábrega, en representación de Bahía Las Minas, Corp.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General